Recurso 346/2022
Resolución 470/2022
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 23 de septiembre de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **APLICACIONES TECNOLÓGICAS JUMA, SL,** (en adelante JUMA) contra el acuerdo de adjudicación de 2 de agosto de 2022 del contrato denominado «Suministro de arrendamiento financiero de vehículos para la policía local del Ayuntamiento de Benahavís» (Expediente 198/2022) convocado por el referido Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 23 de febrero de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El valor estimado del contrato asciende a 153.600 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones a la licitación, se encontraba la recurrente.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del oportuno expediente de contratación, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 2 de agosto de 2022 se resuelve adjudicar el contrato citado en el encabezamiento a la mercantil ALPHABET ESPAÑA FLEET MANAGEMENT, S.A (en adelante, ALPHABET) publicándose en el perfil de contratante con fecha 9 de agosto de 2022, y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 11 de agosto de 2022.

SEGUNDO. El 20 de agosto de 2022 tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil JUMA contra la adjudicación. El citado recurso, junto con la documentación necesaria para su tramitación y resolución, han sido remitidos a este Tribunal donde han tenido entrada el 14 de septiembre de 2022.

A continuación, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las restantes licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas; habiendo tenido entrada escrito presentado por la entidad ALPHABET acompañado de determinada documentación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de una entidad local andaluza, habiendo ésta remitido al Tribunal la documentación necesaria para su resolución sin manifestar que disponga de órgano propio a tales efectos, por sí o a través de la Diputación Provincial. Por tanto, resulta competente este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP. dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación al que han presentado oferta tres entidades, habiendo quedado clasificada su proposición en segundo lugar.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de suministro, con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, la adjudicación fue publicada en el perfil de contratante el 9 de agosto de 2022, por lo que, a pesar de no constar en el expediente remitido la notificación de la adjudicación a la entidad recurrente, se puede concluir que el recurso presentado con fecha 20 de agosto de 2022 en el registro del órgano de contratación se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del recurso. Alegaciones de las partes

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente solicita, en síntesis que, previa la tramitación legal que corresponda, sea dictada resolución en la que se resuelva dejar sin efecto la adjudicación, y se le adjudique el contrato al ser el siguiente licitador en orden de puntuación. La pretensión ejercitada se articula en torno a un único motivo que se circunscribe al incumplimiento por la oferta de la adjudicataria de diversos apartados del pliego de prescripciones técnicas con relación al equipamiento a incluir en los vehículos que son objeto de la contratación que nos ocupa. Así, en concreto alega lo siguiente:

«1. En primer lugar, la memoria que aporta ALPHABET no indica modelo concreto de varios dispositivos, limitándose a indicar que cumple o que el requisito técnico va incluido, pero sin ninguna especificación, a diferencia del vehículo que sí indica el modelo propuesto. Si fuese admisible esa forma de proponer, bastaría que a cada licitación el proponente indicase que suministrará cumpliendo el pliego sin indicar a priori qué va a suministrar. Como veremos en los fundamentos de derecho, dado que es necesario examinar la relación calidad-precio, tal examen no es posible si no se conoce el material concreto que se va a utilizar, pues es posible cumplir el requisito de funcionalidad y que su relación calidad-precio sea inferior en unos materiales que en otros. Tampoco se cumple la exigencia del PCAP de aportar documentación justificativa del cumplimiento de características técnicas si ni siquiera se indica qué material se va a instalar.
2. Indicado lo anterior, examinando la memoria presentada por ALPHABET los siguientes apartados no cumplen prescripciones del pliego:
a. El puente de señales exigido por el PPT tiene 8 módulos de 3 leds azules + 3 leds ámbar traseros. Sin embargo, el modelo (BIFROST) que oferta ALPHABET (según catálogo aportado) solo permite que el módulo signalmáster sea de 6 no de 8, tal y como solicita el pliego, en claro incumplimiento del mismo.
b. Sobre el apartado de Software de gestión y control de dispositivos y herramientas policiales en todos los vehículos, no aporta ningún catálogo sobre esto, por lo que es posible comprobar si cumple o no.
c. En la memoria presentada, apartado B.5.1, sobre la luz magnética indican "incluida", pero en el pliego se indica que tiene que ser de 32 leds azules, y se puede comprobar que en el modelo ofertado por ALPHABET conforme al catálogo que aportan (CATALOGO LM-500) solo tiene 15 LEDS de alta intensidad (párrafo segundo del documento).Por lo tanto, no cumple».

Por ello, solicita la exclusión de la oferta de la adjudicataria y que se le adjudique el contrato a su favor, al ser la siguiente empresa mejor puntuada con una puntuación total de 34,21 puntos.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a la pretensión de la entidad recurrente y solicita la desestimación de aquel, a la vista de las consideraciones que, de manera sucinta, pasamos a exponer a continuación.

Entre los antecedentes reseñables en la tramitación procedimental, el informe destaca la solicitud de fecha 22 de julio de 2022 que formuló la recurrente, previa a la interposición del recurso, para obtener copia del expediente y de la memoria técnica presentada por la entidad ALPHABET, así como de los informes del técnico responsable. El informe del órgano rebate que se haya obstaculizado al recurrente el acceso y vista del expediente -extremo denunciado en el recurso- y para refutarlo, aporta la comprobación justificativa de la remisión en plazo de la documentación solicitada.

Asimismo, indica que en el acto de apertura del sobre "*A*" celebrado el día 18 de marzo de 2022, se constató que ninguna de las empresas licitadoras había aportado la declaración responsable del cumplimiento de los requisitos técnicos exigida en la cláusula 10.4, punto 5 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP). A tal fin, y una vez detectado que la falta de remisión por todas las licitadoras de la referida declaración obedecía a un error en la parametrización del procedimiento de contratación imputable al Departamento de Contratación, se concedió a los tres licitadores un plazo de subsanación para la aportación de la declaración responsable de las especificaciones, descripciones o características técnicas, en documento normalizado.

Con fecha 18 de abril de 2022 se emite informe de valoración elaborado por ingeniero técnico industrial que concluye que todos los licitadores cumplen los criterios generales recogidos en el PPT a la vista de las memorias técnicas firmadas.

Con fecha 20 de mayo de 2022 se celebra el acto de apertura y valoración del sobre "*B* "(criterios objetivos) de donde resulta la siguiente valoración definitiva y el consecuente orden de puntuación:

-ALPHABET ESPAÑA FLEET MANAGEMENT, S.A (83,71 puntos)
-APLICACIONES TECNOLÓGICAS JUMA, S.L (34,21 puntos)
-GRUPIVAZGLE, S.L (25,76 puntos)

El informe del órgano al recurso destaca que la propuesta de ALPHABET en el sobre "*B*" contenía, además de los documentos requeridos como criterios de adjudicación, distintos catálogos relativos a las características de los vehículos a suministrar. Dichos documentos no fueron valorados, ni estudiados ya que no era el lugar habilitado por el técnico que se basó en la documentación contenida en el sobre "*A*", relativo a la documentación administrativa y descripción técnica del vehículo a suministrar.

Sobre el fondo del asunto, y en concreto, sobre la no concurrencia de los requisitos exigidos en el PPT relativos al puente de señales, y a la luz magnética impugnados por el recurrente, el informe reconoce que, si bien es cierto que las características aportadas en los catálogos por parte de la adjudicataria difieren en cuanto al número requerido en el PPT, dicho licitador sí que asegura en su memoria descriptiva técnica que cumple o incluye los requisitos exigidos en ambos extremos. El informe destaca que es relevante traer a colación que la documentación técnica aportada por la recurrente en la descripción enumerada de las características técnicas del vehículo a suministrar conforme al PPT incluye imágenes del equipamiento que ellos mismos aseguran en su tenor literal que *"no tienen por qué ser las correspondientes al equipamiento descrito, son solo a modo de orientación técnica"*. Para el órgano de contratación, dicha afirmación es indicativa de que tampoco sería posible conocer si la propia recurrente cumple el requisito de la funcionalidad por no ser posible tampoco conocer el material concreto que se va a utilizar hasta que no se recepcionen los vehículos a suministrar.

Por ello, considera que las alegaciones de la recurrente carecen de fundamento y que prima la presunción de veracidad a favor de la adjudicataria en la declaración de sus manifestaciones. Manifiesta que, en caso contrario, y teniendo en cuenta lo dispuesto en las cláusulas decimoséptima, vigésima y vigesimoprimera, la Administración podría optar indistintamente por la resolución del contrato o la imposición de penalidades. Para el órgano de contratación, rige el principio de discrecionalidad técnica sentado por la doctrina jurisprudencial debiendo rechazarse, por tanto, los argumentos sostenidos por el recurrente que se limita a sustituir el juicio técnico e imparcial correctamente motivado de aquel por el suyo propio, parcial y necesariamente interesado, interpretando la aplicación de los criterios en su beneficio.

Finalmente, alega que el Anexo I relativo a las características técnicas del PPT alude a que los vehículos objeto de contratación deben cumplir las características técnicas indicadas en dicho pliego, si bien no señala que la no concurrencia de alguna de ellas deba ser motivo de exclusión, e interpreta que -una vez que se formalice el contrato y se proceda a la recepción de los vehículos a suministrar- el órgano de contratación comprobará y dejará constancia en el correspondiente acta de recepción de que los mismos se adaptan o no, en su caso, a las características técnicas descritas en el PPT.

3. Alegaciones de las entidades interesadas.

La entidad adjudicataria formula alegaciones en el plazo conferido solicitando la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución de adjudicación a su favor con fundamento en los siguientes argumentos.

En primer lugar, invoca la cláusula décima del PCAP que es donde se detallan "*los criterios objetivos que servirán de base para la adjudicación del procedimiento, siempre que el suministro a prestar (los vehículos a aportar) se correspondan con las descripciones técnicas que se recogen en el Pliego Técnico que regula este procedimiento."* Considera la adjudicataria que "*dado que es necesario examinar la relación calidad-precio, tal examen no es posible si no se conoce el material concreto que se va a utilizar*". Por ello no acierta a entender el motivo por el que la recurrente manifiesta que el examen de los criterios de adjudicación no es posible si no se conoce el material concreto que se va a utilizar cuando los criterios son claros y objetivos y además, sólo se establece como presupuesto que se cumplan las descripciones técnicas del pliego técnico que defiende que su oferta cumple.

En segundo lugar, ALPHABET afirma que presentó tanto la memoria técnica descriptiva como los catálogos relativos a GPS 70, lámpara lectora, linterna, LM500, Nanoled, Puente Bifrost y CT C5 Aircross, documentación que aporta junto a su escrito de alegaciones y que considera acreditativa del cumplimiento a la perfección de lo exigido en los pliegos.

Descendiendo a los aspectos concretos que se le achacan en el recurso, ALPHABET invoca el informe de FEDERAL SIGNAL VAMA (en adelante, VAMA) -que adjunta-, y conforme al cual el modelo ofertado BIFROST permite un gran número de configuraciones que se adaptan a las necesidades del cliente en el momento de fabricarlo.

Por otra parte, y respecto de la falta de indicación de los modelos, ALPHABET esgrime que los pliegos no exigen la necesidad de especificar el modelo de ningún dispositivo, sino solamente indicar si se presta o no cada uno de ellos con las características exigidas en pliegos.

Respecto de los requisitos técnicos del puente de señales afirma que en el documento aportado de VAMA se indica que "*el puente CUMPLE con todos los requisitos solicitados, en particular SI dispone de un conjunto de 8 módulos posteriores azules y ámbar con función Signal Máster".*

Con relación a la falta de aportación de catálogos, del software de gestión y control de dispositivos y herramientas policiales, manifiesta que ningún apartado de los pliegos exige la presentación de tal catálogo, pero, además, refiere el informe de VAMA que afirma que "*al ser el software de gestión y control un desarrollo a medida de las necesidades del cliente, no se dispone de catálogos".*

Finalmente, respecto del incumplimiento del apartado B.5.1 relativo a la luz magnética, lo contrarresta sobre la base del informe de VAMA y defiende que no sólo se ofertan los requisitos y funcionalidades exigidos en los pliegos sino que la calidad y rendimiento de los leds ofertados es superior a los exigidos al contar con la tecnología SOLARIS exclusiva de FEDERAL SIGMA VAMA, constituyendo un dispositivo de Clase 2, superior al solicitado en el pliego.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal sobre el fondo del asunto: sobre el alcance de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación para verificar el cumplimiento de las prescripciones técnicas.

La controversia que el presente asunto plantea se centra en determinar si la oferta de la entidad adjudicataria cumple las características técnicas indicadas en el pliego de prescripciones técnicas con relación a los dispositivos a incluir en los vehículos que son objeto de la contratación que nos ocupa. En este sentido, conviene

precisar que la recurrente denuncia incumplimientos u omisiones del pliego respecto del material a incorporar al vehículo, pero no respecto del vehículo mismo, cuyo informe técnico tilda de "correcto".

Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo, conviene reseñar, en lo que aquí interesa, que han acontecido los siguientes hechos durante la tramitación del expediente, que configuran los antecedentes dignos de tener en consideración, y que derivan del examen de la documentación obrante en el expediente de contratación remitido a este Tribunal.

- La mesa de contratación en sesión celebrada el día 18 de marzo de 2022, y según consta en el acta de la misma, procede a la apertura del sobre "A": *Documentación Administrativa. C*onforme a lo dispuesto en la clausula 10.4 del PCAP, punto quinto, se exigía la presentación de una *"Declaración firmada que se ajusta a las prescripciones del PPT, junto con la documentación justificativa (Anexo de cumplimiento de las descripciones o características técnicas junto con documentación justificativa de su cumplimiento)".* En el acta se refleja que ninguno de los licitadores proporcionaba la referida documentación.

- Consta en la documentación remitida el consiguiente requerimiento de subsanación efectuado a los tres licitadores para la aportación del documento de declaración firmada de cumplimiento de las prescripciones técnicas. El examen de la documentación presentada puso de manifiesto los siguientes extremos:

1.-Que ALPHABET aportó la memoria técnica descriptiva de los bienes propuestos junto al cumplimiento de las características técnicas de los vehículos exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) así como un catálogo de las características técnicas de los principales equipamientos correspondientes al vehículo ofertado, marca SUV CITROEN C5 AIRCROSS BLUEHDI 130 6V.

2.-. Que JUMA aportó, tras el requerimiento de subsanación, un único documento, la memoria descriptiva del vehículo ofertado marca PEUGEOT 3008 ACTIVE PACK BLUE HDI 130 6 VEL, no aportando documentación justificativa de la declaración responsable.

3.-Que la entidad Grupivazgle S.l. aportó la memoria técnica descriptiva de los bienes propuestos junto al cumplimiento de las características técnicas de los vehículos exigidas en el PPT, declaración del vehículo a entregar, declaración técnica de los vehículos a entregar y equipamiento de los vehículos.

- Con fecha 18 de abril de 2022 se emite informe por el ingeniero técnico industrial en el que se relacionan las propuestas presentadas con indicación de los modelos concretos ofertados por cada una de las empresas licitadoras y en el que, tras efectuar un análisis general sobre el cumplimiento de las especificaciones técnicas, concluye que todas las propuestas presentadas cumplen con las exigencias del PPT.

- La mesa de contratación en sesión celebrada el día 20 de abril de 2022, y según se refleja en el acta, acuerda admitir el citado informe y constata que todas las ofertas cumplen con las exigencias del PPT.

- Con fecha 20 de mayo de 2022 se celebra la sesión de la mesa de contratación para la apertura y valoración del sobre "*B"*: criterios objetivos, procediendo a la valoración de las ofertas presentadas y una vez efectuado el desglose de las ofertas y puntuaciones de los licitadores, se refleja que la oferta de ALPHABET queda como la mejor valorada con una puntuación total de 83,71 puntos; APLICACIONES TECNOLÓGICAS JUMA, S.L con una puntuación de 34,21 y GRUPIVAZGLE, S.L con una puntuación total de 25, 76 puntos.

- Con fecha 26 de julio de 2022 la entidad recurrente solicita, mediante correo electrónico, la copia del informe técnico municipal sobre la documentación del licitador ALPHABET a la vista de la documentación que le fue facilitada por el órgano de contratación el día 22 de julio. Manifiesta que en la documentación técnica que le fue remitida han comprobado la existencia de incumplimientos técnicos del PPT tanto en el vehículo que oferta ALPHABET como en el material de la transformación. En dicho correo, solicita la vista del expediente, para el caso de que no se le facilite la documentación solicitada, a fin de valorar la conveniencia o no de la presentación de recurso.

- Consta certificado del Secretario del Ayuntamiento de Benahavis que refleja el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 2 de agosto de 2022 por el que se adjudica a la entidad ALPHABET el contrato de suministro de arrendamiento financiero de vehículos para la Policía Local en las condiciones que figuran en su oferta y las que se detallan en el PCAP y en el PPT.

- Consta en la documentación remitida un informe técnico de fecha 14 de septiembre de 2022, suscrito por el ingeniero técnico industrial, que indica que los informes redactados por dicho servicio técnico, de fechas 18/04/2022 y 06/06/2022 (este último de rectificación del anterior) se elaboraron con fundamento en la documentación incluida en el sobre "A" presentado por cada licitador y que consistía en:

- Memoria técnica descriptiva de los bienes propuestos, con arreglo al modelo tipo que se había facilitado durante la licitación.
- Ficha Técnica del vehículo propuesto CITROËN C5 AIRCROSS que incluía especificaciones exclusivamente del automóvil, pero no así del equipamiento policial. (el subrayado es nuestro)

En ese sentido, advierte que en el recurso se desciende a un nivel de detalle de conocimiento de la oferta de la adjudicataria muy superior al contenido de la documentación que sirvió de base a la elaboración del informe de análisis del cumplimiento de prescripciones técnicas, y que coincide con el contenido de las fichas técnicas del equipamiento policial ofertado por la empresa en el sobre "*B*" que fue abierto con posterioridad y que -como señala- no fueron tomadas en consideración por el órgano de contratación, ni sometidas a informe técnico.

Al respecto, el informe considera que en todo caso, se trataría de una discrepancia en la documentación técnica presentada por ALPHABET en la memoria técnica tipo y lo especificado en las fichas técnicas que se presentó en el sobre electrónico "*B*"; y no un incumplimiento claro y manifiesto del pliego, decantándose por la prevalencia de la memoria técnica tipo que fue presentada por la empresa en el sobre correcto.

El informe concluye, por un lado, que no se encuentran motivos de rechazo de la propuesta de ALPHABET por los supuestos incumplimientos del pliego denunciados en el recurso, dado que la oferta del licitador presenta a lo sumo una discrepancia en la documentación aportada, lo que no acarrearía un incumplimiento claro, manifiesto y sustancial del pliego que deba considerarse como motivo de rechazo. Por otro lado, se reitera en los informes técnicos anteriores ratificando el cumplimiento por la oferta de la adjudicataria de las exigencias técnicas del pliego, puntualizando que será en el acto de recepción de los vehículos cuando deba verificarse por el Ayuntamiento el cumplimiento de lo exigido en el pliego.

Desde esta premisa, el análisis que ha de efectuar este Tribunal en la labor de verificación o constatación del cumplimiento de las especificaciones técnicas del objeto del contrato, requiere acudir a lo dispuesto en los pliegos reguladores de la contratación, y en concreto, a la cláusula 10.4 punto quinto del PCAP que establece, de manera taxativa, la exigencia de la inclusión en el sobre "*A*" de una "*Declaración firmada que se ajusta a las descripciones técnicas del PPT, junto con la documentación justificativa (Anexo de cumplimiento de las*

descripciones o características técnicas, junto con documentación justificativa de su cumplimiento)". Asimismo, en el modelo de memoria descriptiva de los bienes propuestos, que había de ser aportada por cada licitador en el referido sobre, se establecen las instrucciones para su cumplimentación, indicando lo siguiente:

«🕐 *Se deben rellenar todos los campos (no dejar nada en blanco).*
🕐 *En los campos que aludan a una característica numérica se deberá indicar la que presente el vehículo o maquina ofertada.*
🕐 *En los campos que aluda a sistemas concretos, se deberá indicar si el bien ofertado lo incluye, y en caso de ser necesario, se deberá describir el mismo.*
🕐 *En aquellos en lo que no se estime necesario indicar nada, se indicara "no procede" o "no aplica"*
🕐 *Una vez relleno el formulario, imprimirlo en pdf.*»

Por otra parte, en el apartado B del *Anexo I: CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS* del PPT se detallan las características técnicas que deben cumplir los vehículos objeto de contratación conforme a la tabla que se reproduce a continuación:

A	*APARTADOS DEL ANEXO I QUE DEBE CUMPLIR*	
VEHÍCULO	*CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO*	*CARACTERÍSTICAS DEL EQUIPAMIENTO POLICIAL*
Un automóvil SUV con equipamiento policial de vehículo patrulla con kit de detenidos	*A*	*B1-B2-B3-B4-B6*
Dos automóviles SUV con equipamiento policial de vehículo patrulla sin kit de detenidos	*A*	*B1- B2 - B3- B4*
Un automóvil SUV con equipamiento policial de vehículo camuflado	*A*	*B1- B2 - B3 - B5*

En los apartados siguientes se desarrollan las características de cada apartado con el contenido siguiente:

«B. CARACTERÍSTICAS DEL EQUIPAMIENTO POLICIAL
B.1.Equipamiento vario común a todos los vehículos.

B.1.1. Laminado de cristales de las puertas traseras y posterior de forma que se impida la visión del interior del vehículo desde el exterior.
B.1.2. Fundas de asientos delanteros.

B.1.3. Dos linternas profesionales recargables con foco dual. Incluye: cargador para linterna y cono difusor con soporte.
B.1.4. Extintor de polvo ABC de 6kg fijado al maletero con abrazadera.
B.1.5. Soporte difusor de cinta de balizamiento anclada al maletero. Incluye rojo de cinta con franjas azules y blancas, a doble cara y leyenda "Policía Local".
B.1.6. Lámpara para lectura de mapas, en habitáculo delantero.
B.1.7.Pinza para toma de notas, en habitáculo delantero.
B.1.8.Maletín de 6 balizas de señalización led azul recargables, con fijación magnética, sincronización automática, y encendido y apagado sincronizado. Incluye cargador.
B.1.9.Seis conos PVC de 30cm con bandas reflectantes, incluyendo soporte.
B.1.10.Dos chalecos homologados reflectantes amarillos con la leyenda "POLICIA LOCAL"
B.1.11.Manta ignífuga de fibra de vidrio.
B.1.12.Bolsa de 2 unidades de guantes ignífugos kevlar.
B.1.13.Caja de 100 uds. de guantes nitrilo sin polvo, incluyendo soporte.

B.2.Software de gestión y control de dispositivos y herramientas policiales común a todos los vehículos.

B.2.1.Implantación en el vehículo de un software para la gestión y control integrado de los diferentes dispositivos y herramientas policiales.
El sistema dispondrá de las siguientes características y funcionalidades que se ejecutaran desde una pantalla-interface táctil en el vehículo:
B.2.1.1.Sistemas luminosos de señalización prioritaria de emergencias (luces principales, focos frontales y laterales, luces traseras, etc.)
B.2.1.2.Sistemas sonoros de señalización prioritaria de emergencias (sirena wail, yelp, bitono, megafonía, etc.)
B.2.1.3.Kit de transporte de detenidos (ventiladores, luces, cinturones, apertura y cierre de puertas, etc.)
B.2.1.4.Sistema video imágenes (cámaras de detenidos, cámaras frontales, cámaras personales.)
B.2.1.5.Grabación de las imágenes de las cámaras, con exportación de archivos mediante USB o wifi.
B.2.1.6.Comunicaciones y función de emisora móvil digital.
B.2.1.7.Sistema de lectura y gestión de matrículas, LPR.
B.2.1.8.Dispositivos de medición de velocidad radares.
B.2.1.9.Base de Datos de Legislación, Ordenanzas Municipales, Reglamento de Circulación, etc.

B.2.1.10.Otros softwares de gestión de Administraciones Públicas o de gestión policial (GESPOL, EUROCOP, COPS, APOLO, PROPIO DEL AYTO, etc.)

B.2.2.Integración en el sistema operativo "Android Auto" o "Apple Car Play", mediante controlador de comunicación CAN, de forma que desde el el display táctil del vehículo se controlarán los distintos dispositivos instalados en el vehículo.

B.2.3.APP móvil Android desde la que, mediante tecnología Bluetooth, se podrán realizar las mismas funcionalidades de control de dispositivos de señalización prioritaria.

B.2.1.5.Grabación de las imágenes de las cámaras, con exportación de archivos mediante USB o wifi.

B.2.1.6.Comunicaciones y función de emisora móvil digital.

B.2.1.7.Sistema de lectura y gestión de matrículas, LPR.
B.2.1.8.Dispositivos de medición de velocidad radares.
B.2.1.9.Base de Datos de Legislación, Ordenanzas Municipales, Reglamento de Circulación, etc.
B.2.1.10.Otros softwares de gestión de Administraciones Públicas o de gestión policial (GESPOL, EUROCOP, COPS, APOLO, PROPIO DEL AYTO, etc.)

B.2.2.Integración en el sistema operativo "Android Auto" o "Apple Car Play", mediante controlador de comunicación CAN, de forma que desde el el display táctil del vehículo se controlarán los distintos dispositivos instalados en el vehículo.

B.2.3.APP móvil Android desde la que, mediante tecnología Bluetooth, se podrán realizar las mismas funcionalidades de control de dispositivos de señalización prioritaria.

B.3.Sistema de comunicaciones común a todos los vehículos
B.3.1.Antena de emisora de comunicaciones VHF-UHF en techo del vehículo,

B.3.2.Pre-instalación para emisora.

B.4.Rotulación y dispositivos ópticos y acústicos para vehículos patrulla con y sin kit de detenidos

B.4.1.Rotulación completa del vehículo, de acuerdo al Decreto 93/2003 y a la Orden de 15 de abril de 2009.

B.4.2.Puente en forma de V, con altavoz y amplificador
B.4.2.1.Ancho aproximado (mm): 1.090mm
B.4.2.2.Color azul
B.4.2.3.Luz principal: 2 curvas de 6 módulos de 3 leds azules
B.4.2.4.2 módulos de 3 leds azules + 3 leds blanco laterales
B.4.2.5.2 módulos de 3 leds azules + 6 leds blancos frontales
B.4.2.6.4 módulos de 3 leds azules + 3 leds rojos frontales
B.4.2.7.8 módulos de 3 leds azules + 3 leds ámbar traseros
B.4.2.8.Sirena y amplificador de 100 W
B.4.2.9.Altavoz con megafonía integrada.
B.4.2.10.Botonera de control de luces prioritarias, megafonía y sirena.

B.4.3.Dos unidades de luces azules micro-led de crucero formadas por 6 leds azul instalados en aletas delanteras

B.4.4.Dos unidades de luces azul/ambar micro-led formadas por 6 leds instalados en aletas traseras

B.4.5.Dos unidades de focos azules instalados en el espejo retrovisor

B.5.Dispositivos ópticos y acústicos para vehículo camuflado

B.5.1.Luz LED de aviso con fijación magnética de 32 leds azules. Incluyes amplificador, altavoz y conector de mechero.

B.6.Kit para transporte de detenidos para vehículo patrulla con kit de detenidos

B.6.1.Mampara de separación de plazas delanteras y traseras.
B.6.1.1.Fabricada en policarbonato transparente termo-conformado absorbente al impacto.

B.6.1.2.Chasis tubular de refuerzo en acero tratado y anclado al vehículo mediante sujeciones en parte superior, central e inferior.

B.6.1.3.Sistema de ventilación forzada en plazas traseras, con doble aireador situado en parte central de la mampara, protegidos por rejilla en plástico ABS e interruptor de control en habitáculo delantero.

B.6.1.4.Incluirá 2 soportes de cargador de linternas instalados en la misma y luz interior.

B.6.2.Asiento doble de plazas traseras
B.6.2.1.Fabricado en ABS termo-conformado o vidrio de alta resistencia.
B.6.2.2.Diseño ergonómico con ángulos suaves.
B.6.2.3.Dispondrán de cinturones de seguridad en las plazas próximas a las puertas, con tres puntos de anclaje, no siendo posible la apertura del cinturón con las puertas cerradas.
B.6.2.4.Dispondrá asimismo de un sistema de bloqueo de los cinturones, accionado desde el habitáculo delantero, que impida su extensión.
B.6.2.5.En la parte superior del asiento, se instalará una chapa de acero tratado para la sujeción del equipamiento policial del maletero.
B.6.2.6.Igualmente contará con una tapa de protección de los equipos de señalización óptico-acústica situados en la parte trasera del asiento.

B.6.3.Varios
B.6.3.1.Mampara de separación entre el maletero del vehículo y las plazas posteriores, fabricada en policarbonato transparente de alta resistencia.

B.6.3.2.Suelo del habitáculo posterior en plástico ABS termo-conformado o fibra de vidrio de alta resistencia, con dos desagües y sistema de anclaje a la mampara y al asiento.

B.6.3.3.Panelado de las dos puertas traseras, en plástico ABS termo-conformado o fibra de vidrio, y diseñados para que una vez que las puertas estén cerradas, no queden huecos con el asiento posterior, permitiendo dejar fuera de alcance los mecanismos de apertura de puertas y elevalunas manual o eléctrico.

B.6.3.4.Cierre centralizado de forma que la apertura y cierre de las puertas del habitáculo para detenidos trasero, se realice independientemente de la de las puertas delanteras, mediante un interruptor de control, situado exclusivamente en la parte delantera del habitáculo.

B.6.3.5.Elevalunas eléctricos a las dos ventanillas delanteras, con los mandos en las plazas delanteras y control de lunas traseras de vehículo mediante interruptor instalado exclusivamente en la parte delantera del mismo.

B.6.3.6.Sistema de control por CAN BUS de todos los elementos que forman parte del kit de transporte de personas: apertura y cierre de las puertas traseras; desbloqueo de armero con temporizador integrado de 7"; ventilador, luz interior trasera; bloqueo/desbloqueo de cinturones traseros; y salida auxiliar para la alimentación del cargador de linterna.

B.6.3.7.Sistema de baterías integradas permiten la apertura de puertas en caso de accidente y perdida de tensión en el vehículo, a través de un pulsador de emergencia.

B.6.3.8.Retrovisor auxiliar en parabrisas delantero para control visual de detenidos en habitáculo trasero.»

Este Tribunal, con relación a la valoración efectuada por la mesa de contratación sobre el cumplimiento de los requerimientos técnicos contenidos en el PPT, ha indicado en otros supuestos (v.g. Resolución 445/2020, de 11 de diciembre) que si bien el marco de la discrecionalidad técnica con los límites determinados por la jurisprudencia, opera sin lugar a dudas en la valoración de las ofertas con arreglo a criterios dependientes de un juicio de valor, el margen de discrecionalidad se reduce cuando se trata de determinar si una oferta cumple o no el PPT porque no se trata de valorar o evaluar una proposición, sino de verificar objetivamente si la misma cumple unos requisitos técnicos concretos.

Pues bien, examinemos la primera alegación de la recurrente respecto de la falta de indicación por la adjudicataria del modelo concreto de los dispositivos a incluir en el equipamiento de los vehículos que en su

opinión ha impedido examinar la relación calidad- precio y la funcionalidad de la oferta, al no tener conocimiento previo del material concreto que se va a utilizar. Como antes se indicó, si acudimos a lo establecido en el PCAP, la cláusula 10.4 punto quinto exigía la presentación de una *"Declaración firmada que se ajusta a las prescripciones del PPT, junto con la documentación justificativa (Anexo de cumplimiento de las descripciones o características técnicas junto con documentación justificativa de su cumplimiento)".*

Este Tribunal ha podido comprobar que efectivamente ALPHABET se limitó a indicar en la memoria descriptiva -según el modelo previsto en los pliegos- que las exigencias técnicas relativas a los distintos subapartados del apartado "*B" CARACTERÍSTICAS DEL EQUIPAMIENTO POLICIAL* estaban "incluidos" en su oferta sin indicación ni descripción de tales elementos, lo cual –es justo reconocer- no venía explícitamente exigido por el pliego que permitía, con cierta amplitud, en las instrucciones para la cumplimentación de dicha memoria descriptiva, que en los campos que aludiesen a sistemas concretos, se debería indicar si el bien ofertado lo incluye, y en caso de ser necesario, se debería describir el mismo. Lo que sí exigía el pliego era la presentación de la documentación justificativa del cumplimiento de tales características técnicas junto con la declaración firmada de cumplimiento de los requisitos o prescripciones técnicas. Y según resulta de los antecedentes antes expuestos, ninguna de las licitadoras proporcionó la referida documentación lo que motivó la concesión de un plazo de subsanación común a todos los licitadores con el resultado que anteriormente se indicó.

En ese plazo de subsanación, y según consta en los antecedentes, ALPHABET aportó la memoria técnica descriptiva de los bienes propuestos junto al cumplimiento de las características técnicas de los vehículos exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) así como un catálogo de las características técnicas de los principales equipamientos correspondientes al vehículo ofertado, marca SUV CITROEN C5 AIRCROSS BLUEHDI 130 6V.

Este Tribunal ha tenido ocasión de analizar el contenido de la oferta presentada y ha comprobado que en la documentación aportada en el sobre "A" por ALPHABET, solo consta el catálogo del equipamiento del modelo C5 AIRCROSS. Por lo tanto, entendemos que en puridad la adjudicataria no aportó la documentación justificativa relativa al cumplimiento de las prescripciones técnicas respecto del equipamiento policial a incluir en los vehículos, sin que las alegaciones formuladas por ALPHABET en su escrito puedan desvirtuar la conclusión que alcanzamos al estimar el presente motivo, no por apreciar la imposibilidad denunciada de valorar la relación calidad-precio de la oferta sino por la contravención de lo establecido en la cláusula 10.4 punto 5 del pliego que exigía la cumplimentación de la declaración firmada junto a la presentación de la documentación justificativa de las prescripciones técnicas a fin de poder verificar el cumplimiento de las prescripciones técnicas relativas al equipamiento policial a incluir en los vehículos.

Por otra parte, en el recurso se denuncian tres incumplimientos concretos de la oferta de la adjudicataria, según el catálogo aportado. En concreto, tales incumplimientos afectarían al número de módulos del puente de señales exigido por el apartado *B.4.2.7 d*el PPT; a las especificaciones exigidas en el apartado B.2 con relación al software de gestión y control de dispositivos y herramientas policiales; y al apartado *B.5.1.Luz LED de aviso con fijación magnética de 32 leds azules. Incluyes amplificador, altavoz y conector de mechero,* señalándose en el recurso que en este caso en el modelo ofertado por ALPHABET en el catálogo, la luz solo tiene 15 leds de alta intensidad en lugar de los 32 exigidos por el PPT.

En las alegaciones al recurso el órgano de contratación reconoce expresamente que las características aportadas en los catálogos por parte de ALPHABET difieren en cuanto al número requerido en el PPT, respecto de los requisitos exigidos con relación al puente de señales, así como a la luz magnética, si bien indica que el licitador

asegura en su memoria descriptiva técnica que cumple o incluye los requisitos exigidos en ambos extremos. Por otra parte, en el informe técnico de fecha 14 de septiembre de 2022, suscrito por el ingeniero técnico industrial, obrante en el expediente remitido a este Tribunal, se reconoce de manera expresa una discrepancia en la documentación técnica presentada por ALPHABET en la memoria técnica tipo y lo especificado en las fichas técnicas que se presentó en el sobre electrónico "B"; que califica no como un incumplimiento claro y manifiesto del pliego, optando por la prevalencia de la memoria técnica tipo que fue presentada por la empresa en el sobre correcto.

La entidad adjudicataria, en sus alegaciones, afirma en síntesis que cumple las prescripciones técnicas remitiéndose al contenido del informe suscrito por el delegado comercial de la entidad FEDERAL SIGNAL VAMA SAU - fabricante de los equipos de señalización prioritaria ofertados por la adjudicataria-, documento que es aportado en sede de recurso y en el que se insiste en el cumplimiento de las prescripciones técnicas manifestando lo siguiente:

« El modelo ofertado para dicha operación es el modelo BIFROST, esta denominación genérica permite un gran número de configuraciones que se adaptan a las necesidades del cliente en el momento de fabricarlo. Por ese motivo el puente a incorporar CUMPLE con todos los requisitos solicitados en particular SI dispone de un conjunto de 8 módulos posteriores azules y ámbar con función Signal Master.

- *Respecto de la señalización prioritaria del vehículo camuflado el sistema ofertado cumple igualmente los requisitos y funcionalidades solicitados en el pliego de prescripciones técnicas, si bien dispone de 30 leds la calidad y rendimiento de los componentes ofertados es superior, ya que la tecnología SOLARIS exclusiva de FEDERAL SIGNAL VAMA SAU permite un mayor rendimiento luminoso con un menor número de leds y es además un dispositivo de Clase 2, superior al solicitado en el pliego. Por tanto, se está ofertando un producto que no solo iguala, sino que MEJORA los requisitos solicitados en el PPT.*
- *Respecto del software de gestión y control al que hace referencia JUMA, al ser un desarrollo a medida de las necesidades del cliente no se dispone de catálogos, que dicho sea de paso, no se solicita sean presentados en ningún apartado de los pliegos del concurso.»*

Como podemos comprobar, ALPHABET señala, respecto del requisito técnico exigido en el apartado B.5.1 que la luz magnética es de 30 leds en lugar de los 32 que exigía el pliego. No se cuestiona por este Tribunal que la tecnología ofertada, con menor número de leds permita un rendimiento mayor luminoso, pero un dato innegable es que el órgano de contratación ha dispuesto este requisito, no admitiendo modulaciones o alternativas posibles, por lo que, aun cuando pudiera entrañar una mejora adicional, o ventaja, se constata que la luz ofertada por la adjudicataria en ese apartado concreto no cumple el pliego, como el propio órgano de contratación reconoce.

Con relación a los restantes requisitos, el informe de VAMA alude a una adaptación a las necesidades del cliente en el momento de fabricación, respecto del primer requisito; y, por otro lado, justifica la falta de catálogos del software por la falta de exigencia en el pliego y por tratarse de un desarrollo a medida del cliente. En ambos casos, las alegaciones formuladas con fundamento en un informe que no puede suplir en el momento procedimental que nos ocupa, la falta de aportación en su día de la documentación justificativa, no tienen virtualidad suficiente para contrarrestar la constatación de la divergencia de la oferta presentada reconocida por el propio órgano de contratación.

Este Tribunal ha analizado en otras resoluciones que abordan la exclusión de ofertas por incumplimiento de los pliegos técnicos, por todas la Resolución 246/2015, de 7 de julio, la doctrina de la discrecionalidad técnica en la

determinación del cumplimiento o no, desde el punto de vista técnico, de lo exigido en los pliegos, aludiendo a la Sentencia del Tribunal Supremo 23 de noviembre de 2007 (RJ\2007\8550) que, a su vez, remite a la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que *"la existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución, ni el principio de sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho, ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican. Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados."*

Así ocurre, sigue señalando la sentencia, en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte a cuestiones de legalidad, pero sin que puedan sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores.

Ahora bien, en el supuesto que nos ocupa, nos encontramos con que el propio órgano de contratación reconoce que las características aportadas en los catálogos por parte de ALPHABET difieren en cuanto al número requerido en el PPT, sin que pueda aceptarse por este Tribunal, que ha de velar por la observancia del principio de igualdad de trato, el argumento utilizado por el órgano de contratación para intentar "justificar" los incumplimientos de la oferta adjudicataria, de la supuesta "inclusión" en la oferta de los requisitos técnicos exigidos, invocando la presunción de veracidad en la declaración de la adjudicataria. Resulta incontestable, de acuerdo con lo exigido por el pliego, que ALPHABET debió, en su momento, aportar la documentación justificativa de los requisitos técnicos exigidos respecto de los dispositivos del equipamiento policial de los vehículos, que es el apartado sobre el que se ha planteado la presente controversia.

En este sentido, el pliego exigía, de manera detallada, en el apartado B.4.2.7, 8 módulos de 3 leds azules + 3 leds ámbar traseros, y en el apartado B.5.1 exigía Luz LED de aviso con fijación magnética de 32 leds azules. Incluye amplificador, altavoz y conector de mechero. Asimismo, el apartado B.2 del PPT relaciona detalladamente los requisitos exigidos para el software de gestión y control de dispositivos y herramientas policiales común a todos los vehículos. La oferta de la adjudicataria, tal y como se ha analizado, ni describió en la memoria descriptiva los sistemas concretos de los dispositivos, limitándose tan solo a indicar que en su oferta "*se incluían*", sin aportar la documentación justificativa al respecto, ni ha cumplido las exigencias establecidas en el PPT respecto de los apartados concretos relativos al puente de señales y a la luz magnética, sin que sea admisible la presunción de cumplimiento en que se ampara el órgano de contratación.

Tampoco resulta admisible invocar, como hace el órgano de contratación, la cláusula séptima del PCAP y diferir el cumplimiento de los requisitos exigidos en el PPT al momento de formalización de la entrega de los vehículos mediante el acta de recepción. Conforme a la cláusula séptima en el momento de formalización del acta de recepción se verificará la entrega efectiva de los vehículos, la entrega de la documentación legal pertinente para su normal circulación, la correcta instalación de los equipos y la adecuada adaptación de los coches a las prescripciones técnicas dispuestas. La referida clausula, efectivamente, prevé un plazo de 5 días al contratista si se detectara alguna anomalía en los vehículos entregados, pero de tal previsión no es posible inferir que en dicho plazo pueda "subsanarse" el cumplimiento de una prescripción técnica que debía cumplirse y ser verificada, por tanto, en el proceso de valoración de las ofertas, no pudiendo interpretarse la literalidad de la cláusula en el

sentido propuesto por el órgano de contratación para intentar eludir la evidencia del incumplimiento de la oferta adjudicataria.

Si así fuere, no solo se vulneraría el principio de que los pliegos constituyen "*lex contractus"* una vez aprobados y aceptados por los licitadores al presentar sus ofertas, sino que se infringirían, igualmente, los principios de igualdad de trato y de seguridad jurídica. El primero porque se estaría perjudicando al resto de licitadores que precisamente hayan acatado el pliego y por ende, hayan ofertado los vehículos con los requisitos exigidos en la licitación; y el de seguridad jurídica porque podría quedar al albur de cada licitador la ulterior adaptación de la oferta a las prescripciones técnicas, o incluso la modificación de la oferta presentada, lo que lesiona frontalmente el principio de intangibilidad de la oferta.

Lo expuesto responde a la doctrina constante en la materia de este Tribunal y del resto de Órganos de resolución de recursos contractuales. Así en nuestra Resolución 250/2018, de 13 de septiembre, señalábamos la necesidad de que la oferta se ajuste a las especificaciones técnicas de los pliegos, constituyendo ambos, el de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, *lex contractus* o *lex inter partes* ya que vinculan no solo a los licitadores que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas, sino también a la Administración o entidad contratante autora de los mismos.

En el supuesto examinado por aquella resolución se desestimó el recurso y se consideró ajustada a derecho la exclusión de la oferta recurrente porque *"si el órgano de contratación hubiera admitido la oferta (...) en los términos en que se formuló no solo se habría apartado de las condiciones que él mismo había fijado en los pliegos que aprobó, sino que habría vulnerado el principio de igualdad de trato en perjuicio de aquellos otros licitadores que sí se hubieran ajustado a las exigencias del PPT"*.

Resulta igualmente ilustrativa nuestra Resolución 307/2018, de 2 de noviembre, donde se analizó un supuesto en que se habían admitido ofertas que incumplían el PPT. La resolución señalaba:

> *"Tratándose de una agrupación [de lotes] tan amplia y debiendo adjudicarse la misma en su totalidad a un único licitador, puede resultar difícil que todas y cada una de las prescripciones técnicas de los distintos lotes que componen la agrupación sean cumplidas estrictamente por las distintas ofertas, pero los términos del PPT no admiten modulación ni funcionalidad equivalente respecto de los distintos elementos que componen los lotes de la agrupación, por lo que una oferta que no se ajuste a sus requerimientos técnicos supondría una alternativa a las exigencias del pliego que no puede admitirse so pena de vulnerar el principio lex contractus -también predicable del PPT conforme a reiterada doctrina de este Tribunal y del resto de Órganos de recursos contractuales- el de igualdad de trato, en perjuicio de aquellas ofertas que sí pudieran adecuarse a tales exigencias y el de seguridad jurídica.*
>
> *Quiere decirse, pues, que la complejidad que pueda suponer el que una determinada oferta satisfaga todas las prescripciones técnicas de los 54 lotes de la agrupación no debe llevar a la relativización de su cumplimiento o a la admisión de modos equivalentes de cumplimiento, máxime cuando el PPT no admite modulaciones o alternativas posibles, circunstancia esta que, de haberse previsto en los pliegos, hubiera permitido un margen de discrecionalidad en el órgano técnico evaluador a la hora de verificar el cumplimiento de aquellas exigencias. Así pues, a falta de otra previsión en los pliegos y tratándose de requisitos cuya existencia es constatable de un modo objetivo, el criterio que debe regir para decidir sobre su observancia es el de su propia existencia en los términos descritos en los*

documentos de la licitación, sin admitir interpretaciones que fuercen el cumplimiento en términos de equivalencia".

Y, más recientemente, la Resolución 406/2022, de 4 de agosto, también estima el recurso interpuesto por una empresa frente a la admisión de otro licitador tras constatar que el producto ofertado por dicha licitadora incumple un requisito técnico mínimo establecido en el pliego de prescripciones técnicas y por tanto, no debió ser admitida, y ello a pesar incluso de reconocer que lo ofertado por el licitador podría suponer una mejora adicional o una ventaja respecto del exigido en el pliego.

El órgano de contratación invoca algunas Resoluciones de este Tribunal, como la Resolución 382/2015, para sostener que no queda debidamente motivado por parte del recurrente el incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos y que, con fundamento en la doctrina de este Tribunal no cabe presumir un incumplimiento *ab initio* de los requisitos o prescripciones técnicas, que solo pueden verificarse en fase de ejecución.

Pues bien, estimamos que el supuesto analizado en la Resolución invocada por el órgano de contratación no puede extrapolarse al supuesto enjuiciado, puesto que en aquel –a diferencia de éste- el órgano de contratación había considerado la funcionalidad del equipo propuesto por la adjudicataria -cuya exclusión se pretendía- como suficiente y adecuado. En el caso que nos ocupa, por el contrario, el órgano de contratación reconoce, de manera explícita, que la oferta de la adjudicataria no se ajusta a lo requerido en el PPT. El argumento que esgrime el órgano hace diferir el momento de cumplimiento o de verificación al de la entrega del vehículo y posterior formalización del acta de recepción, posibilidad que, como ya hemos analizado está vedada por el principio de igualdad de trato, sin que tampoco pueda ampararse en el ámbito de la discrecionalidad técnica de la Administración para verificar si una oferta cumple o no técnicamente con lo exigido en los pliegos, que, en el caso que nos ocupa, se ha constatado que no.

Entendemos que procede estimar el recurso en lo relativo al incumplimiento de la oferta que ha resultado adjudicataria, procediendo, por tanto, anular el acuerdo de adjudicación.

La recurrente pretende, asimismo, que se le adjudique el contrato a su favor, por ser el siguiente licitador en orden de puntuación, pero este Tribunal no puede suplir al órgano de contratación en cuanto a la adjudicación del contrato a la recurrente. La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas en el cuerpo de la presente resolución debe llevarse a cabo anulando la resolución de adjudicación del órgano de contratación, decretando la retroacción de las actuaciones al momento previo a su dictado, con continuación del procedimiento de licitación en su caso, dadas las funciones exclusivamente revisoras de los actos emanados de los poderes adjudicadores que competen a este Tribunal.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, procede, pues, estimar parcialmente el presente recurso.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **APLICACIONES TECNOLÓGICAS JUMA, S.L.,** (en adelante JUMA) contra la resolución de adjudicación del contrato denominado «Suministro de arrendamiento financiero de vehículos para la policía local del Ayuntamiento de Benahavís» (Expediente 198/2022) convocado por el referido Ayuntamiento, y en consecuencia,

anular dicho acto a fin de que se proceda en los términos señalados en el fundamento de derecho sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.